



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002157-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 728-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ADDERLY MAMANI CUSI
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 VENCIMIENTO DE CONTRATO
 ACLARACIÓN E INTEGRACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 000573-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, presentada por la señora ADDERLY MAMANI CUSI, debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.*

Asimismo, se declara INFUNDADA la solicitud de integración de la Resolución Nº 000573-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, presentada por la señora ADDERLY MAMANI CUSI, debido a que no hay pretensión pendiente sobre la cual corresponde emitir pronunciamiento.

Lima, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante la Carta Nº D001384-2024-MML-OGA-OGRH-ACAS, del 17 de diciembre de 2024, emitida por jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en adelante la Entidad, se le informó a la señora ADDERLY MAMANI CUSI, en adelante la impugnante, que su contrato administrativo de servicios no sería prorrogado, siendo su último día de labores el 31 de diciembre de 2024.
2. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº D001384-2024-MML-OGA-OGRH-ACAS, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) No se ha tomado en consideración el carácter indefinido de su contrato administrativo de servicios en virtud de la Ley Nº 31131.
 - (ii) Viene laborando en la Entidad desde el año 2019.
 - (iii) Ingresó por concurso público.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (iv) La misma Entidad ha reconocido el carácter indeterminado de su contratación.
3. Mediante Resolución N° 000573-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal resolvió declarar la nulidad de la Carta N° D001384-2024-MML-OGA-OGRH-ACAS, emitida por la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, por haberse vulnerado el deber de motivación.
4. Con escrito que ha sido presentado el 7 de marzo de 2025 por Mesa de Partes Digital de SERVIR, la impugnante solicitó la aclaración e integración de la Resolución N° 000573-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala; argumentando principalmente que, al haberse declarado la nulidad del acto administrativo que disponía el término de su relación laboral, por consiguiente, corresponde que se ordene su reposición laboral.

ANÁLISIS

Sobre la aclaración de las resoluciones en segunda instancia

5. Conforme al artículo 27° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM¹, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal, **pueden solicitar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye**

¹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y, por el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM “Artículo 27°.- Aclaración, integración y corrección de Resoluciones**

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado, éstos pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo. En el mismo plazo, el impugnante o la Entidad, pueden solicitar la integración de la resolución con pronunciamiento sobre el fondo cuando se haya omitido resolver sobre alguna pretensión principal o accesoria.

El apelante o la Entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal también puede efectuar de oficio las correcciones mencionadas.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en ella para determinar los alcances de la ejecución. Asimismo, dicho artículo dispone que *“La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”*, entendiéndose por contenido sustancial o la *“importante o esencial”*² de la Resolución.

6. Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras.** No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar la decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para que la ejecución de la Resolución sea más viable.
7. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
8. Asimismo, la aclaración no debe ser entendida como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal. Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que afecta principios como el de celeridad y eficacia.
9. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil proscribe que la aclaración sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.

Sobre la solicitud de aclaración presentada por la impugnante

10. En el presente caso, es necesario indicar que, de conformidad con el numeral 7.12 de la Directiva Nº 001-2021-SERVIR/TSC – *“Nuevas Disposiciones para el Uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”*³, aprobada por

² Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como *“importante o esencial”*.
Víd.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>

³ Disposición concordante con lo regulado en el numeral 7.8 de la Directiva Nº 001-2017-SERVIR/TSC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2021-SERVIR-PE, publicada el 4 de junio de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, la notificación de los documentos surte efectos con su depósito en la casilla electrónica asignada por el Tribunal a los administrados y Entidades, siendo el caso que dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva⁴; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la casilla electrónica respectiva.

11. De la revisión del Sistema de Gestión de Expedientes del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 000573-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fue notificada y depositada en la casilla electrónica de la Entidad y de la impugnante el 14 de febrero de 2025, por lo que **el plazo para solicitar la aclaración de algún extremo de dicha resolución vencía el 7 de marzo de 2025.**
12. En tal sentido, **la impugnante presentó su solicitud de aclaración e integración el 7 de marzo de 2025**; esto es, dentro del plazo legal establecido en el artículo 27° del Reglamento, ya que dicha solicitud se presentó dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde que la impugnante tomó conocimiento del pronunciamiento final del Tribunal; concluyendo así que la solicitud de aclaración e integración han sido presentadas por la impugnante dentro del plazo legal.
13. Ahora bien, de lo revisado en el escrito de aclaración de la impugnante, se desprende que, éste no identifica, ni explica cuál es el extremo impreciso o ambiguo en la Resolución N° 000573-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala que deba ser aclarado. Por lo contrario, de los términos expuestos por la impugnante en su solicitud de aclaración, se desprende que su finalidad consistente en que este cuerpo Colegiado disponga que la Entidad ordene su reposición como servidor contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado.

“Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica - SICE del Tribunal del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, publicada el 10 de mayo de 2017 en el Diario Oficial “El Peruano”.

⁴ **Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE.**
“(…)”

De las notificaciones a través del SICE.

La notificación a los usuarios se entiende válidamente efectuada con el depósito de las Resoluciones emitidas por el Tribunal y de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, en la Casilla Electrónica asignada; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

14. Al respecto, corresponde señalar que, tras la revisión del contenido de la Resolución N° 000573-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no resulta procedente incorporar extremo alguno que disponga la reposición del vínculo laboral solicitado por la impugnante. Ello debido a que dicha resolución se limitó a declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, exponiendo los fundamentos jurídicos que la sustentan, al haberse identificado vicios que afectaban su validez.
15. En ese sentido, debe precisarse que no se ha dilucidado si le asiste o no el derecho a mantener un contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, toda vez que la resolución únicamente dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo al acto administrativo mediante el cual la Entidad dio por concluido el vínculo laboral de la impugnante. Esto, con el fin de que subsanen las omisiones advertidas y se emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, el cual podrá o no conllevar su reincorporación, según corresponda.
16. Asimismo, corresponde señalar que, de la revisión de la Resolución N° 000573-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no se advierte algún extremo oscuro, impreciso o dudoso que deba ser materia de aclaración por parte de este Colegiado, siendo la ejecución de lo dispuesto en tal resolución responsabilidad de la Entidad. Cabe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produzca sus efectos.
17. Es así como, al haber sido la Entidad notificado con la Resolución N° 000573-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el 14 de febrero de 2025, es que, a partir de dicha fecha se encuentra obligada a su cumplimiento, pues, su eficacia jurídica ha surtido efecto conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444.
18. En este orden de ideas, cabe indicar que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Además, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁵.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





19. Respecto a la ejecución de las resoluciones del Tribunal, es importante mencionar que, dada su naturaleza de actos emitidos en última instancia administrativa, estas tienen carácter ejecutorio y, consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados al impugnante y a la Entidad, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16º y 203º del TUO de la Ley Nº 27444⁶. En tanto no se presente alguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 204º del TUO de la Ley Nº 27444⁷, la Entidad tiene la obligación de realizar las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa.
20. En tal sentido, corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 000573-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, presentada por la impugnante.

Respecto al pedido de integración presentado por la impugnante

21. Por otro lado, en el escrito del 7 de marzo de 2025, la impugnante ha solicitado la integración de la Resolución Nº 000573-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en el sentido que, pretende que este cuerpo Colegiado disponga su reposición laboral.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

“Artículo 203º.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 204º.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutoria a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





22. Al respecto, se debe indicar que, de la verificación de la Resolución N° 000573-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no corresponde agregar extremo alguno que ordene la reposición del vínculo laboral de la impugnante en la Entidad; toda vez que, como se detalló previamente, lo dispuesto en la referida resolución únicamente se ha limitado a declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, exponiendo los argumentos que lo sustenta, al haberse advertido manifiestamente vicios que acarrea su nulidad.
23. De esta manera, no resulta procedente incorporar extremo alguno que disponga la reposición del vínculo laboral solicitado por la impugnante. Ello debido a que en dicha resolución no se ha dilucidado si le asiste o no el derecho a mantener un contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, toda vez que la resolución únicamente dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo al acto administrativo mediante el cual la Entidad dio por concluido el vínculo laboral de la impugnante. Esto, con el fin de que subsanen las omisiones advertidas y se emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, el cual podrá o no conllevar su reincorporación, según corresponda.
24. Por otro lado, respecto al argumento consistente en que se debe aplicar a su caso lo decidido en la Resolución N° 000518-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 2 de febrero de 2024, emitido por la Primera Sala del Tribunal, por considerar que es un caso análogo a su solicitud de integración. Al respecto, este cuerpo Colegiado considera mencionar que, de lo revisado en la citada resolución, se advierte que en dicho expediente administrativo se dispuso la integración de la reposición en la parte resolutive de la resolución, en atención a que como parte de los antecedentes del recurso de apelación se tenía que, el mismo proviene de la impugnación del acto administrativo, a través del cual se declaró la nulidad de la adenda mediante la cual se reconoció el carácter indeterminado del contrato CAS de la impugnante.
25. Es así como, el Tribunal al haber declarado la nulidad de dicho acto administrativo, en virtud de lo previsto en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del mencionado acto administrativo, lo cual conlleva a la reposición laboral del impugnante; toda vez que, previo a la emisión del acto administrativo impugnado, el impugnante ya contaba con el reconocimiento su contrato CAS a plazo indeterminado; situación que es totalmente distinta al presente caso, en el cual, previo a la disposición del término de la relación laboral de la impugnante, ésta no cuenta con disposición de la Entidad que haya realizado la evaluación sobre la naturaleza jurídica de su contrato CAS y, por consiguiente, no cuenta con un reconocimiento expreso de su contrato CAS como indeterminado, previo a la emisión del acto impugnado. Por tanto, al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





evidenciarse que son situaciones fácticas totalmente distintas, es que, lo alegado por la impugnante debe ser rechazado.

26. En tal sentido, corresponde declarar infundada la solicitud de integración de la Resolución N° 000573-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, presentada por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 000573-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, presentada por la señora ADDERLY MAMANI CUSI, debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.

SEGUNDO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de integración de la Resolución N° 000573-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, presentada por la señora ADDERLY MAMANI CUSI, debido a que no hay pretensión pendiente sobre la cual corresponde emitir pronunciamiento.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora ADDERLY MAMANI CUSI y a la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

